



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 206/2026

///nos Aires, 28 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Javier Carbaño, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, para resolver en el presente legajo FSA 5825/2024/13, caratulado: "DÍAZ PARDO, Raúl Francisco y otro s/queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)".

Y CONSIDERANDO:

I. El juez con funciones de revisión del Colegio de Jueces de Revisión de Salta, Dr. Guillermo Federico Elías, con fecha 29 de julio de 2026 y en el marco de la audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF), rechazó el planteo de invalidez parcial de la acusación y el pedido subsidiario de sobreseimiento en orden al delito de incumplimiento de deberes de funcionario público formulado por la defensa pública oficial de Raúl Francisco Díaz Pardo, y suspendió la audiencia en cuestión a fin de que la fiscalía readecuara su acusación y precisara los hechos atribuidos.

Contra dicha decisión, la defensa pública oficial de Raúl Francisco Díaz Pardo interpuso revisión horizontal en los términos del art. 53 inc. "e" del CPPF.

Dicha impugnación horizontal fue denegada por el mismo juez Elías en fecha 6 de agosto de 2026.

Fecha de firma: 28/09/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Ello motivó la interposición de una queja por impugnación denegada en los términos del art. 361 del CPPF, que fue finalmente rechazada por el Colegio de Jueces de Revisión de Salta en fecha 25 de agosto de 2026.

Contra esa última decisión, la defensa pública oficial de Díaz Pardo interpuso "recurso de casación", que tras ser denegado en la instancia previa en fecha 9 de septiembre de 2026 por los jueces con funciones de revisión French, Sola Espeche y Rabbi Baldi Cabanillas, motivó la interposición de la queja que se encuentra aquí a estudio.

II. La decisión objeto de impugnación no constituye una sentencia definitiva ni puede considerarse equiparable a tal, en tanto no pone fin al procedimiento, ni impide su continuación, ni demuestra la parte un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 311:1671; 314:657; 316:341 y 2597; 318:665, entre otros), supuestos éstos que autorizarían a hacer excepción a la regla general evocada, en los términos de la jurisprudencia del Más Alto Tribunal.

En efecto, aun cuando durante el trámite recursivo el Ministerio Público Fiscal presentó la acusación reformulada, la audiencia de control no ha concluido, por lo que la parte recurrente conserva la posibilidad de formular allí las objeciones que estime pertinentes respecto de su contenido y, en particular, de demostrar de qué modo la modificación denunciada habría afectado concretamente el ejercicio de su defensa.

En esas condiciones, los planteos efectuados ~~no permiten tener por configurado,~~ en el estado actual

Fecha de firma: 28/09/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

del proceso, un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior que justifique equiparar la decisión impugnada a una sentencia definitiva.

Las divergencias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) ni en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605).

Asimismo, no ha logrado acreditar -ni se advierte- la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, a partir de lo establecido por la CSJN en el precedente "Chacón" y en el Plenario "Ruiz" dictado por esta CFCP (Acuerdo 3/2024, Plenario n°15, "Ruiz, Roque y otro s/impugnación").

La mera invocación de los principios de congruencia, debido proceso y defensa en juicio no resulta suficiente, en tanto la recurrente no demuestra una afectación concreta y actual de tales garantías ni su relación directa e inmediata con la decisión impugnada; máxime cuando dichos cuestionamientos de momento no traspasan el plano conjetural e hipotético (Fallos: 328:1405; 330:2548; 307:2377; 321:3394, entre otros).

III. En consecuencia, este Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la queja presentada por la defensa pública oficial de Raúl Francisco Díaz Pardo, sin costas (art. 361, *in fine* del CPPF).



Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

